



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 237/2022

En Madrid, a 23 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en calidad de Secretario de la Federación de Hockey de la Comunidad XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HOCKEY, adoptada en reunión telemática del día 8 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 23 de noviembre de 2023, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX , en calidad de Secretario de la Federación de Hockey de la Comunidad XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HOCKEY, adoptada en reunión telemática del día 8 de noviembre de 2022.

Del escrito de recurso y demás documentación que obra en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El fin de semana del 8 al 10 de julio del 2022 se disputaron los Campeonatos de España Master, en sus categorías +40 y + 50. Después del partido de categoría +40 disputado entre el Equipo de la Federación de la Comunidad XXX vs RC XXX , este último denunció ante el Delegado Técnico de la competición, una alineación indebida del equipo ahora recurrente (Equipo de la Federación de la Comunidad XXX), por la alineación del Sr. XXX en la categoría +50 en un partido anterior, y en la categoría +40 en el partido disputado.
2. Tras la concesión del correspondiente trámite de audiencia, el Delegado Técnico procedió a emitir la medida cautelar según la cual procedía a suspender cautelarmente al jugador indebidamente alineado y a sancionar con la pérdida de puntos del partido. A consecuencia de dicha resolución, el Equipo de la Federación de la Comunidad XXX informó a la organización del campeonato de la decisión de no asistir a la competición en la categoría + 50.
3. A raíz de esta no asistencia, el Comité Nacional de Competición procedió a instruir el correspondiente procedimiento por incomparecencia (expediente CNC 112/21-22), que comportó una sanción de pérdida del partido de la competición +50 y la correspondiente multa.



4. Este expediente (el CNC 112/21-22) fue recurrido ante el Comité Nacional de Apelación que confirmó la Resolución del Comité de instancia. Esta Resolución fue recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte que estimó parcialmente sólo en lo relativo a la multa accesoria (Expediente núm. 208/2022).
5. El expediente originario, el relativo a la alineación indebida en el partido +40, no fue recurrido ante el Comité Nacional de Competición por el ahora recurrente, sino que se limitó a solicitar ante el Comité Nacional de Apelación una acumulación de expedientes en el recurso presentado en relación con la incomparecencia del partido +50, siendo resuelto este punto por el Comité Nacional de Apelación (Resolución 21/21-22) argumentando la imposibilidad de acumular ambos expedientes.
6. En lo atinente al expediente de la alineación indebida, el Comité Nacional de Competición de oficio, procedió a revisar la medida cautelar (expediente 114/21-22) elevada por el Delegado Técnico de la competición, y resolvió la modificación de la sanción acordada por el Delegado Técnico, dejando sin efecto la sanción de suspensión de dos partidos impuesta a D. XXX , sin modificar la sanción relativa la pérdida de puntos.
7. Es este expediente, el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes cuatro puntos: (i) la acumulación de expedientes; (ii) vicio en la denuncia originaria del RC XXX ; (iii) defectos procedimentales en el trámite de audiencia; (iv) defectos en el acuerdo de sanción cautelar. Por todo ello, solicita el recurrente que se revoquen el acuerdo de sanción cautelar, la Resolución dictada en el expediente núm. 114/21-22 en su parte no modificada y que se repare el daño moral y se restituya la posición en el momento anterior a la sanción cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (actualmente, Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte). Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza y funciones.



1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO.- El club recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente expone en primer lugar que procede la acumulación de expedientes, el relativo a la alineación indebida y el de la incomparecencia.

Este Tribunal considera ajustado a Derecho la Resolución impugnada en la medida que se opone a la acumulación de expedientes por no existir circunstancias de analogía suficientes. En efecto, ambos incidentes guardan cierta conexión y están protagonizados por el mismo equipo, pero las infracciones son independientes y no relacionadas entre sí: una de ellas trae causa de la alineación indebida y la otra de la decisión adoptada por el club, de no asistir por propia voluntad al campeonato en la categoría +50.

Tampoco puede aceptarse el argumento expuesto por el recurrente relativo a la supuesta existencia de un vicio en la denuncia del RC XXX . Como se pone de manifiesto en la Resolución recurrida, el recurrente, al tener conocimiento que era objeto de una



denuncia por alineación indebida, pudo alegar -y lo hizo- lo que estimó conveniente, como se aprecia en el informe al Comité Nacional de Competición, que el propio recurrente aportó a su recurso de apelación como Doc. Num. 3. Asimismo, tampoco resulta irregularidad alguna en el documento del escrito en el que se comunica la apertura del expediente disciplinario y el trámite de audiencia; precisamente, la comunicación de este trámite de audiencia permitía al recurrente presentar las correspondientes alegaciones para evitar una supuesta indefensión que ahora invoca.

Finalmente, el recurrente pone en duda la existencia de la comisión de la infracción de alineación indebida considerando que el artículo 26 del Reglamento (actualmente artículo 25), puede interpretarse en el sentido de que no prohíbe la posibilidad de que un jugador pueda, con su licencia, participar con distintos equipos en las distintas competiciones de la REFH. Sin embargo, el precepto invocado es claro al señalar que los deportistas sólo podrán tener licencia por un único equipo de los inscritos en las competiciones organizadas por la RFEH. Como han indicado los órganos federativos que han enjuiciado previamente el asunto, el término “sólo” implica que la licencia únicamente puede ser tramitada por un solo equipo (“... sólo podrán tener licencia por un único equipo...”. El jugador XXX , no solo participó en dos competiciones con dos equipos distintos, sino que, de la documentación obrante en el expediente, se desprende que no tenía licencia con la Federación XXX . Por tanto, como dice la Resolución recurrida, adicionalmente a la irregularidad de participar con dos equipos en un mismo campeonato con una supuesta sola licencia, se le suma el hecho de que la licencia por la que competía el deportista no estaba tramitada por la entidad ahora recurrente, es decir, la Federación XXX de Hockey, sino por la Federación XXX de Hockey.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en calidad de Secretario de la Federación de Hockey de la Comunidad XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE HOCKEY, adoptada en reunión telemática del día 8 de noviembre de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

